

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NO: PFP/32.3/2C.27.5/0037-18

INFRACTOR:

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección extraordinaria ordenada mediante Oficio No. PFP/32.3/2C.27.5/0052-18, de fecha 27 de Noviembre de 2018, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED] e [REDACTED] se constituyeron en el Proyecto: "Construcción de un centro de recreación en los márgenes [REDACTED] (Predio denominado [REDACTED]), en el municipio de [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U); Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

1. Verificar que el inspeccionado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Manifestación de Impacto Ambiental, que deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate.
2. Verificar que las obras encontradas al momento de la inspección sean de acuerdo a lo autorizado o si existe una modificación, éstas hayan sido sometidas a la consideración de la SEMARNAT.
3. Si las obras y actividades encontradas al momento de la visita se estén realizando bajo alguna Norma Oficial el inspeccionado deberá presentar con acuse de recibido en SEMARNAT, el informe preventivo y se verificará que las obras y actividades sean como se señaló en el informe Preventivo, así como, se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.
4. De contar con Autorización, se verificará el cumplimiento de los Términos y Condiciones de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.
5. Verificar la vigencia de la Autorización.

Por lo que una vez constituidos en el sitio de referencia, se atendió la diligencia, con el [REDACTED] su carácter de Encargado de Obra, por lo que una vez

habiéndose identificado plenamente los inspectores Federales; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de inspección No. 052/18 IA, de fecha 27 de Noviembre de 2018, cuya copia de la misma obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 02 de Abril de 2019, mediante oficio No. PFP/32.5/2C.27.5/0150-19, se intentó notificar a la persona jurídica inspeccionada, en el domicilio señalado para tal efecto, en el acta de inspección mencionada, sito en [REDACTED] A. (UBICACIÓN DE LA CONSTRUCTORA [REDACTED])

sin que tal diligencia se pudiera llevar a cabo, por los motivos expresados en el acta circunstanciada del día 10 de abril de 2019. Razón por la cual se emitió un diverso acuerdo, bajo oficio No. PFP/32.5/2C.27.5/0190-19, de fecha 16 de Julio de 2019, por medio del cual se ordena notificar al [REDACTED] en el domicilio que ocupa el palacio municipal de dicho lugar, diligencia que se llevó a cabo, notificándosele a la persona jurídica, tanto el emplazamiento, como el mencionado acuerdo, en fecha 24 de Julio de 2019, en el cual se le hace saber las irregularidades detectadas al momento de la inspección y se le otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que en su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación en relación con dicha irregularidad.

TERCERO.- Que en fecha 12 de Agosto de 2019, comparece la presunta infractora, a través del [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] cuya personalidad acreditó al momento de notificársele los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, más sin embargo, en este acto, no presenta documento idóneo para ello. Aplicándose el principio rector de esta Autoridad, como lo es el de "Buena Fe", teniendo por acreditada su personalidad, para los efectos legales a que haya lugar. Presentando en su escrito, una serie de manifestaciones en torno a la presunta irregularidad, y aportando documentos cuya valoración serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno; sin señalar domicilio en esta ciudad, ni autorizar persona alguna que reciba notificaciones; por lo que las subsiguientes, serán llevadas en el domicilio convencional del ayuntamiento, ubicado en: [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante oficio No. PFP/32.5/2C.27.5/0023-2020, se emitió Acuerdo por el cual se ponen a disposición del inspeccionado las actuaciones dentro del presente expediente, donde se le otorgó un término de tres días para que presentara sus alegatos ante esta Delegación. QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que el infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas, no habiendo por desahogar y visto el contenido el Acta de Inspección No. 052/18 IA, de fecha 27 de Noviembre de 2018, así como las diversas constancias y actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, y en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes; artículos 1, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigentes; artículos 1º, 2º Fracción XXXI inciso a), 3º, 19 Fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 Fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 vigentes; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 160, 161, 162 al 168, 169, 171 al 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigentes; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 Fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 Fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; Artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 Fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013.

II.- Que como consta en la inspección No. 052/18 IA, de fecha 27 de Noviembre de 2018, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED] presentó el siguiente hecho u omisión:

"a).- Que del Acta de Inspección No. 052/18 IA, de fecha 27 de Noviembre de 2018 se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED] fueron atendidos por el C. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Obra, quien una vez hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se le explicó el motivo de la misma, por lo que se procedió a realizar un recorrido en el área objeto de la inspección, quedando asentado en el acta de inspección mencionada, lo que a continuación se indica:

- Que la obra corre a cargo de [REDACTED] y es ejecutada por la empresa [REDACTED] un área aproximada de 4 a 5 hectáreas.
- La obra a realizar se trata de un "Centro de Recreación en los márgenes [REDACTED]

- Al cuestionar al inspeccionado sobre la Autorización en materia de Impacto Ambiental, éste manifestó desconocer si el municipio cuenta con uno, por lo que desconoce si existe modificación o se estén llevando a cabo obras bajo alguna Norma Oficial.
- Al realizar un recorrido por el área del proyecto, el cual consta aproximadamente de 5 hectáreas, de las cuales consta de los siguientes puntos:

Verice	LN	W7
1		
2		
3		
7		

- Dentro de este Polígono, existe una **alberca** de 50 metros de largo, y está localizada en las coordenadas: LN [REDACTED]
- Así mismo, existe un **lago semi artificial** empedrado con piedra bola, con dimensiones aproximadas de 180 metros de largo por 30 metros de ancho aproximadamente, en forma cóncavo, contiguo a la alberca, ubicado en las coordenadas: LN [REDACTED]
- Manifiesta la persona encargada de atender la diligencia, que se pretende construir un muro o gavión para la protección de la alberca, por las avenidas del río, con las siguientes dimensiones: 200 metros de largo por 2 metros de ancho, aproximadamente. Agregando, que no se ha definido la altura, y que ya se cuentan con los materiales para la futura construcción, que constan de piedra papa y piedra bola.
- No se observa vegetación derivada ni en las obras que se están llevando a cabo, ni en las áreas adyacentes al proyecto.

Entonces, al estar llevando a cabo obras y actividades en la Zona Federal de [REDACTED] con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, está contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental."

Acta de Inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que opere en el expediente den que se trata con el que se desvirtúa su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de vista expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares - Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: María de Jesús Herrera Martínez. Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Dúrdn.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantados por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Dúrdn.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Los actos que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideran violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Toda vez que de los autos del expediente que hoy nos ocupa, se extrae que con las comparecencias y pruebas ofrecidas por parte de la inspeccionada, no se logra subsanar o desvirtuar las presuntas irregularidades, dado que el argumento principal de la persona jurídica, a través de su [REDACTED] fue el responsabilizar a la empresa encargada de ejecutar el proyecto, el cual fue encargado por la administración anterior, es decir, por la administración municipal de Soyopa en el periodo 2015-2018; iniciando labores la actual administración a partir del 16 de Septiembre de 2018, tal y como lo manifiesta en su escrito, agregando que debido a que no se llevó a cabo la ceremonia de entrega y recepción de la administración municipal, por parte de la administración anterior, solo fue posible recabar información parcial sobre el contrato de obra y licitación del mismo, el cual, según manifiesta, se dejó inconcluso, aportando como prueba lo siguiente:

• "Contrato de obra pública No. [REDACTED] de fecha 18 de Julio de 2018". Siendo la única probanza presentada, la cual fue certificada por la [REDACTED] en fecha 02 de Agosto de 2019, con un total de 13 fojas útiles. Probanzas a las que se otorga valor probatorio de

documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto. Contrato celebrado entre el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] Administración Y [REDACTED] representada por el [REDACTED] como "Contratista".

Antes de entrar al análisis de la probanza presentada, se analizará lo manifestado por el compareciente, quien en su escrito hace mención a las Declaraciones 1.4, la cual estipula la procedencia del financiamiento para tal obra, así como la 1.5, la cual establece que la adjudicación de la obra se llevará a cabo a través de Licitación Pública Nacional, recayendo esta en el número: [REDACTED] así como en la declaración 11.9, la cual establece que la empresa contratada:

“Conoce el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos objeto del presente Contrato, en virtud de que fueron debidamente inspeccionados, conocidos en consecuencia el alcance de los mismos, así como los factores que intervendrán en su ejecución, y se obliga a cumplir con lo dispuesto por el **Manifiesto de Impacto Ambiental** para la Obra materia de este documento y demás disposiciones expedidas en materia Ecológica, en su caso.”

Continuando con lo manifestado en su escrito, el compareciente cita el capítulo de CLASULAS del citado contrato, tal es el caso de la PRIMERA, en la cual se establece que el municipio encomienda a la contratista la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra, y esta se obliga a realizarlos conforme a los Trabajos de Ejecución y Presupuestos contenidos en los Anexos 1 y 2, hasta su total ordenamiento y disposiciones legales señaladas en la Declaración II.7, así como a las Normas de construcción vigentes.

Agregando que en la cláusula TERCERA, la cual se refiere al Plazo de Ejecución, en la cual la contratista "...se obliga a realizar los trabajos en un plazo de 60 días, debiendo iniciar el día 19 de Julio de 2018 y concluirlos a más tardar el día 17 de Septiembre de 2018, de conformidad con el programa de ejecución adjunto al presente instrumento:"

Abundant:

“Quedando de esta manera, evidenciado, que la parte denominada “LA CONTRATISTA”, al llevar a cabo los trabajos de ejecución de la obra materia del citado contrato, no diligenció el cumplimiento con los dispuesto con el Manifiesto de Impacto Ambiental para la obra materia de dicho contrato, ya que como quedó demostrado dicho Manifiesto de Impacto Ambiental no fue tramitado ante SEMARNAT, y por tal motivo no debió haber dado inicio a dicha obra. Y más aun, que la citada obra no fue realizada en PLAZO DE EJECUCIÓN, y no obra solicitud de prórroga de ejecución por parte de “LA CONTRATISTA”, y más un que dicha obra presente irregularidades lo cual motivo que esta Administración Municipal, hiciera del conocimiento a diferentes instancias como lo es ISAf, Contraloría Estatal, Congreso del Estado, Sedatu, Secretaría de Gobernación, así como al propio Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en el Estado de Sonora, dependencias que actualmente se encuentran realizando inspecciones y auditorías en la citada obra.”

del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, por no haber tramitado ni obtenido la respectiva autorización para llevar a cabo la construcción de las obras descritas en el Acta de Inspección No. 052/18 IA, de fecha 27 de Noviembre de 2018, en un área aproximada de 4 a 5 hectáreas. Entonces, al no cumplir y no presentar evidencia de su cumplimiento, se pone en eminente riesgo a las especies vegetales y animales que se localizan en dicha área, dado que esta Autoridad desconoce las actividades que en ella se hayan llevado a cabo, su alcance, y su impacto al medio ambiente, por lo que resulta inadmisibles, toda vez que dichas actividades por sí mismas representan un peligro y un desequilibrio para el ecosistema. Y para robustecer lo anterior, se sustenta en lo siguiente:

"El 80% de los sedimentos transportados por el flujo de los ríos son almacenados en las playas y aguas marinas someras y el 20% restante llega a éstas por acción del viento, volcánicas, etc. (GESAMP, 1993). Los cambios en el flujo de sedimentos al mar ya sea por acciones antropogénicas o por causas naturales producen efectos en la morfología costera y en los ecosistemas y recursos vivos, en un rango desde moderado a profundo. Suministros crónicos de sedimentos mayores de 10mg/cm²/día son considerados como "altos" (Rogers, 1990). La erosión a lo largo de las franjas costeras es uno de estos cambios. Aproximadamente el 60% de las playas del mundo han sido erosionadas por una acción combinada de disminución del suministro de sedimentos e incremento del nivel del mar (GESAMP, op. cit). A la inversa, y según las corrientes marinas prevalecientes, muchos sectores de costa se encuentran alterados por alta sedimentación, siendo la causa principal la elevada tasa de deforestación y la agricultura no ordenada o por el uso de prácticas agrícolas no adecuadas que originan procesos erosivos, en las cuencas hidrográficas. Algunos ríos de la región transportan al mar cargas significativas de sedimentos que son depositadas en las partes bajas de las cuencas y en las franjas costeras, cuadro No 6. La crecida de muchos ríos lleva también a la acumulación de grandes cantidades de nutrientes en el delta y planicies de inundación. En general, la influencia del río sobre el mar, como es obvio, es más grande cuando el caudal es alto y puede ser muy localizada cuando la descarga es pequeña. En ambos casos, sin embargo, el encuentro entre agua dulce y agua salada crea condiciones muy especiales para la reproducción de una serie de especies vivientes. En estos casos, los materiales suspendidos y los contaminantes transportados por los ríos tienden a depositarse, en las desembocaduras, donde el agua dulce se encuentra con el agua de mar y en otras áreas donde la circulación se ve impedida (GESAMP, 1990, 1980). Se produce la alteración del hábitat y pérdida de ecosistemas, especialmente de humedales, alteración y reducción del bosque de manglar, contaminación por sedimentos, cuyas partículas sirven de ligandos orgánicos a muchos contaminantes. La disminución marcada del ingreso de sedimentos por los ríos a las áreas costeras se traduce en un incremento en la erosión de la zona costera, un aumento en los procesos de sobrelavado (overwash), cambios en el perfil de playas, migración de islas barreras y un incremento en la susceptibilidad a las crecidas. En una cuenca considerada como "marco territorial natural de gestión para el agua en tierra" (concepto que por sí mismo le impone un límite a lo terrestre al no considerar el mar), la contaminación producida aguas arriba siempre tendrá un efecto sobre los usos y usuarios ubicados aguas abajo. Difícilmente la contaminación producida aguas abajo podrá ejercer efectos sobre los usuarios ubicados en las partes altas, salvo en los casos de especies que utilizan el "canal principal" como ruta migratoria. Ello sucede con todas las o especies que utilizan el "canal principal" como ruta migratoria. Ello sucede con todas las cuencas, como ocurre en las áreas tropicales y subtropicales en gran parte de la región. En la actualidad la mayoría de las decisiones sobre calidad y cantidad de agua que se toman

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

PROFFPA

MEDIO AMBIENTE

en las partes altas de las cuencas ignoran las necesidades y usos requeridos en las partes bajas. Según Dourojeanni y Jouravlev (2002), como regla general "a los usuarios ubicados aguas arriba poco les interesan los efectos de sus acciones y decisiones sobre los usos y usuarios del agua (y recursos acuáticos) ubicados aguas abajo". Además, dada la tendencia de los contaminantes a acumularse en las partes bajas de las cuencas, en los planos costeros, existe una condición de "privilegio" para los usuarios de las partes altas de las cuencas y de "marginalidad" en los usuarios de las partes bajas. Con ello se afecta impunemente las zonas más vulnerables para el hábitat que depende de las zonas donde interacciona agua dulces y marinas. En general, en la parte baja siempre existe una contaminación acumulativa que tiene un carácter persistente sobre los usuarios potencialmente expuestos en las partes bajas. Durante las inundaciones y crecidas, el canal principal transporta hacia el mar sedimentos depositados temporalmente en el plano, los cuales si están contaminados, afectan la calidad de las aguas costeras. También la construcción de represas reduce el aporte de sedimentos hacia el mar, así como los nutrientes. Esto también afecta el aporte de arena a las playas y de nutrientes a la fauna marina. Desde la perspectiva de considerar la contaminación de las cuencas en la contaminación de las áreas costeras, el interés se centra en la "partes bajas" de las cuencas debido a que estas zonas actúan como "verdaderas trampas naturales" que concentran y sirven de "sumideros de contaminantes", donde la influencia de la salinidad es obvia y el intercambio biológico mar-agua dulce es importante. En las zonas de depósito donde se presenta la principal interacción con la costa por el transporte de sedimentos (UNEP/Map/PAP, 1995).

Los cambios y modificaciones en la dinámica de la cuenca, los cauces y cuerpos de agua modifican su poder para absorber contaminantes alterando su capacidad de dilución. En periodos de lluvias intensas, la compactación de los suelos y su lavado generan más escorrentía y permite que algunos contaminantes presentes en el suelo pasen a las corrientes receptoras. En condiciones de inundación, la contaminación diluye pero también activa la captación de sedimentos y depósitos de basura y todo tipo de residuos, si los hubiere, los cuales se depositan en las playas y fondos marinos adyacentes a la desembocadura. Produce un "lavado" de cuanto depósito exista en la cuenca. En periodos de "aguas bajas", con un menor poder de dilución, y la mayoría de contaminantes presentes en las aguas mantienen su identidad química y su capacidad reactiva con el medio ambiente y tienden a concentrarse. El control de caudales con estructuras hidráulicas y su captación para diferentes usos tiene, por lo tanto, un efecto importante en la concentración y distribución de los contaminantes presentes en las aguas en las cuencas."

Fuente: <https://archivo.cepal.org/pdfs/Waterequide/LC17995.PDF>

Además:

"3.6 La contaminación de los ríos y cuerpos de agua
Se mencionó el concepto de agua dulce renovable, el volumen anual de agua con el cual los mexicanos deben satisfacer las cada vez crecientes necesidades de forma sostenible incluyendo las necesidades de la naturaleza. La contaminación o alteración de la calidad del agua reduce el volumen disponible para uso y consumo humano, así como para el funcionamiento de diversos ecosistemas (Espinoza, et al., 2010). Uno de los problemas de los ríos, cuerpos de agua, aguas subterráneas y zonas costeras del país es la contaminación de los mismos, por las descargas de aguas residuales, entendiendo a ésta como la incorporación al agua de materias extrañas, microorganismos, productos químicos, residuos industriales y de otros tipos, o aguas residuales. Estos materiales deterioran la calidad del agua y afectan a los ecosistemas que dependen directamente de ella. La contaminación del agua disminuye su disponibilidad. Según la Organización Mundial de la

Silud (OMS, 2000. Citado en Rojas-Mayorguín, 2011), el agua está contaminada cuando su composición se haya alterado de modo que no reúna las condiciones necesarias para el uso al que se la hubiera destinado, es en esta óptica que se ven los costos sociales que toda actividad económica genera y que implican una pérdida de bienestar general, ya que el saneamiento para volverla potable demandaría un costo extra (Saldivar, 2007, en Espinoza, et al., 2010).

Contaminación de los cuerpos de agua. Uno de los problemas de los ríos, cuerpos de agua, aguas subterráneas, pozos y acuíferos del país es la contaminación de los mismos, entre ellos como la incorporación al agua de materias extrañas, microorganismos, productos químicos, residuos sólidos u otros tipos, o aguas residuales. Estas materias deterioran la calidad del agua y afectan a los ecosistemas que dependen directamente de ella. La contaminación del agua disminuye su disponibilidad. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2000, Citado en Rojas-Mayorga, 2011), el agua está contaminada cuando su composición se haya alterada de modo que no reúne las condiciones necesarias para el uso al que se la hubiera destinado, en su estado natural.

[illegible]

Debido a su escasa entrada y salida de agua, los lagos sufren graves problemas de contaminación mientras que los ríos, por su capacidad de arrastre y el movimiento de las aguas, son capaces de soportar mayor cantidad de contaminantes. Sin embargo, la presencia de tantos residuos domésticos, fertilizantes, pesticidas y desechos industriales altera la flora y fauna acuáticas.

Los ríos constituyen la principal fuente de abastecimiento de agua potable de las poblaciones humanas y su contaminación limita la disponibilidad de este recurso. Con la contaminación del recurso se reduce la disponibilidad de agua superficial de buena calidad, ocasionando una explotación mayor de los mantos acuíferos, y la importación de fuentes cada vez más lejanas a los centros de desarrollo urbano industrial, con el consecuente incremento en los costos de suministro y el déficit constante en la dotación a los sectores más pobres de la población (Martínez Rodríguez, 2002. Citado por Escobar, 2002).

La contaminación del agua puede ser por una fuente puntual, es decir por una fuente única e identificable y por contaminación difusa, es decir por una fuente que no puede ser localizada en un punto determinado. Ejemplo de la primera fuente es el caso de desechos urbanos o industriales que al caer en el agua durante un ejemplo de la segunda contaminación por la agricultura o la ganadería por los excrementos de algunos animales defecados a la parte baja de una cuenca (Escobar, 2002).

Los Sólidos Suspendedos Totales (SST), miden la cantidad de sólidos sedimentables, sólidos y materia orgánica en suspensión y/o coloidal. Tienen su origen en las aguas residuales y la



MEDIO AMBIENTE

erosión del suelo. El incremento de los niveles de SST hace en los cuerpos de agua afecta la diversidad de la vida acuática ya que causan la turbiedad en el agua y reducen la penetración de la luz solar, impidiendo el desarrollo de la vegetación acuática natural, lo que hace que un cuerpo de agua pierda la capacidad de soportar la diversidad de la vida acuática.

Estos parámetros permiten reconocer gradientes que van desde una condición relativamente natural o sin influencia de la actividad humana, hasta el agua que muestra indicios o aportaciones importantes de descargas de aguas residuales municipales y no municipales, así como áreas con deforestación severa."

Fuente
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/Informes/Especiales/ESTUDIO_RIOS_LAGOS_ACUIFEROS.pdf

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, la persona jurídica denominada [REDACTED] no presentó ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento de sus obligaciones respecto lo requerido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo ordenado en la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitida bajo Oficio No. PFP/32.5/2C.27.5/050-19, de fecha 02 de Abril de 2019, notificado el 24 de Julio de 2019. Por lo que las irregularidades detectadas al momento de la inspección y hechas saber a través de la Notificación de Emplazamiento ya mencionada, quedan firmes para su sanción.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor. A efecto de determinar la capacidad económica de la persona jurídica denominada [REDACTED] y en caso de ser necesario, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, y tomando en cuenta que al momento de la inspección el encargado de atender la diligencia no aportó elementos tendientes a acreditar su situación económica, misma que le fueron solicitadas nuevamente en el oficio No. PFP/32.5/2C.27.5/050-19, de fecha 02 de Abril de 2019, haciendo caso omiso a tal requerimiento, pues al no presentar ningún elemento tendiente a satisfacer este requerimiento hecho por la Autoridad Ambiental, entonces, tratándose de una persona jurídica del derecho público, con la capacidad necesaria para dar inicio y mantener este tipo de actividades, activas desde el año 2018, esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, la cual, no resulta excesiva, si no módica, en razón de la irregularidad y la actividad económica de la empresa.

C).- En cuanto a la reincidencia: de las constancias que obran en el expediente se desprende que la persona jurídica denominada [REDACTED] NO es reincidente; toda vez que se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta delegación, no se encontró expediente alguno instaurado con anterioridad a la persona antes referida, en materia de Impacto Ambiental, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen

infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional: de las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción derivada de las omisiones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la persona jurídica denominada [REDACTED], son completamente intencionales; en cuanto al principio de derecho *ignorantia juris non excusat* o *ignorantia legis neminem excusat* (del latín, "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley") es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, han de saberla todos (promulgación y publicación) y ello no exime al municipio de regularizar sus actividades al tiempo posterior de la entrada en vigor de dicho marco legal, y más aún, en el caso específico, al momento de llevar a cabo las actividades en el predio inspeccionado. Estando obligada a cumplir con dicha Ley, por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su reglamento en materia de Impacto Ambiental y demás disposiciones relativas en la materia señalada, demuestra su intencionalidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que las obras y actividades del proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE 22,000 M2 DEL PARQUE RECREATIVO [REDACTED] LOCALIDAD [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]", lo inició la administración pública municipal anterior, a la actual al momento de la inspección. Situación que no resta responsabilidad, pues se trata de una figura pública, con personalidad jurídica propia y suficiente para responsabilizarse de las acciones legales a que haya lugar.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado en su escrito de comparecencia, en el que se desprende que la actual administración municipal ha dado inicio a diversos procedimientos para deslindar responsabilidades en cuanto al proyecto autorizado por la administración anterior y ejecutada por la empresa [REDACTED] (C) [REDACTED], se advierte que el ayuntamiento y sus actuales representantes están en todo su derecho de ejecutar las acciones legales que consideren pertinentes, más sin embargo, en lo que corresponde a la materia Ambiental Federal, se vuelve a reiterar, que en el contrato mismo que se presentó en fecha 12 de Agosto de 2019, se indica que la responsable de la tramitación y obtención de las Autorizaciones necesarias para llevar a cabo el proyecto, recae sobre el Municipio, especialmente, en lo que respecta a la administración anterior, por lo que es potestad de la actual administración, actuar conforme a su derecho correspondiente, en contra de quienes considere responsables, más sin embargo, en las facultades de esta autoridad, está la de sancionar a la persona jurídica, no a sus representantes en sí.

Sustentando lo anterior, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país. Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. 259938. Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, Pág. 21."

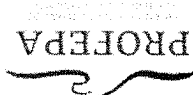
E).- En cuanto al beneficio obtenido: Por la persona jurídica denominada [REDACTED] consiste en haberse abstenido de realizar las inversiones necesarias para acatar las disposiciones ordenadas en la autorización en comento, por lo que las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el infractor, y al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

Por lo que las irregularidades establecidas en la inobservancia de el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, en la que incurre el [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 171 Fracciones I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanan serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general
Párrafo reformado DOF 13-12-1996
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general
vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
Fracción reformada DOF 31-12-2001, 01-06-2012."

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la citada Ley, en materia de impacto ambiental, y demás que de ellas emanan, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 168, 171 Fracciones I y 172 de la Ley en cita, así como los diversos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que es de imponérsele al [REDACTED]

a) Por no haber tramitado y obtenido la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, antes de la ejecución del Proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE 22,000 M2 DEL PARQUE RECREATIVO [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley



MEDIO AMBIENTE

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (SON: Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995, pag. 421 "MULAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS", así como en artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

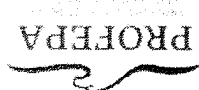
MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS

V.- Asimismo, atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 052/18 IA, de fecha 27 de Noviembre de 2018, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS, en la forma y plazos que se señalan a continuación:

a).- El [REDACTED] en su carácter de Responsable de las obras de construcción de un centro de recreación en los márgenes del río Yaqui, (Proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE 22,000 M2 DEL PARQUE RECREATIVO [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]"), deberá abstenerse de continuar con la construcción y obras dentro de la zona inspeccionada, hasta no acreditar que cuente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y demás requeridas por la Legislación Ambiental Federal Vigente y demás normas aplicables, en un PLAZO INMEDIATO.

b).- El [REDACTED] en su carácter de Responsable de las obras de construcción de un centro de recreación en los márgenes del río Yaqui, (Proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE 22,000 M2 DEL PARQUE RECREATIVO [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]"), deberá TRAMITAR Y OBTENER la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para lo cual se le otorga un término máximo de 90 días hábiles, pudiendo prorrogarse a petición de parte, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c).- Por lo tanto, el [REDACTED] deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el contenido de la presente Resolución, así como de las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al



MEDIO AMBIENTE

ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

d).- Asimismo, el [REDACTED] deberá anexar a la solicitud de autorización, el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evaluar en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños y los que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

e).- El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

f).- La solicitud ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita, para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promoviente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a los dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, o bien, que dicha dependencia niegue la autorización, al no actualizarse los supuestos previstos en el Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

g).- Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Federal, copia certificada de la misma, para lo cual se le otorga un término de 05 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la dependencia en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas y se

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de REVISIÓN establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezara a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le advertirá de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionara plenamente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SECONDO.- Se ordena al [REDACTED] cumplir con las medidas establecidas en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en los términos y plazos que en ella se señalan.

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal aplica al [REDACTED] la sanción consistente en multa por la cantidad de \$8,688.00 (SON: Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción

RESERVE

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación (E26) Sonora
Subdelegación Jurídica
Exp. Activo.- PFPA/32.5/0037-18
Oficio No.- PFPA/32.5/0078-2020

PROFPA

MEDIO AMBIENTE

QUINTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administración Local de Recaudación, mediante el formato escínco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEXTO.- Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustantivos y por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en los mismos se indicaron

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: 30 de Noviembre, y 01 al 04, 7 al 11 y del 14 al 18, todos del mes de Diciembre del dos mil veinte, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al interesado, Representante o Apoderado Legal del [REDACTED], en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED].

Así lo resolvió y firma la [REDACTED] Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación, mediante Oficio No. PFPAT/4C.26/S84/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se sugiere seguir los siguientes pasos, para generar la "hoja de ayuda" que facilitará realizar el pago de la multa impuesta:

PASO 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

PASO 2.- Registrarse como usuario.

PASO 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.

PASO 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA.

PASO 5.- Seleccionar en el campo de Dirección General: "PROFEPA-RECURSOS NATURALES."

PASO 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el "0" (cero)

PASO 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: "Multas impuestas por la PROFEPA."

PASO 8.- Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

PASO 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona ("Sonora", "B.C.", etc).

PASO 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

PASO 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la Resolución Administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

PASO 12.- Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla".

PASO 13.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

PASO 14.- Realizar el pago, ya sea por internet, a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

PASO 15.- Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado

